



***MODELO DE CASO***

***TITULO***

**Crisis derecho filial, se pondera el interés y bienestar de la menor o del pretense adoptante y progenitora.**

***ALUMNO:*** Mosna Isabel Adelaida.

***D.N.I N.º:*** 21.425.602.

***CARRERA:*** Abogacía.

***LEGAJO:*** VABG85660.

***MÓDULO DE CURSADO:*** Módulo 4

***TUTOR DE LA MATERIA:*** Dr. Negrín Juan Manuel.

**TEMA:** Adopción de Integración y triple filiación.

**AUTOS:** Caratulados: “A.S.M.C.M. /Adopción” (jnqfa4 Exp 129104/2021) de integración y triple filiación.

**TRIBUNAL:** Cámara de Apelación Sala I. Provincia Neuquén.

**SUMARIO:** ***I. INTRODUCCIÓN II. RECONSTRUCCIÓN PREMISA FÁCTICA HISTORIA PROCESAL III. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL IV. RATIO DECIDENDI V. DESCRIPCIÓN ANALISIS CONCEPTUAL ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIAL VI. POSTURA DEL AUTOR. VII. REFERENCIAS.***

## **I. INTRODUCCIÓN.**

Entender que estos modelos de Fallos deben movilizar a la ciudadanía, al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Juristas. No se Desconoce que existe vulneración de los derechos de menores a adoptar, progenitores, pretensos adoptante. Es de vital importancia reducir brechas, lagunas axiológicas, contradicciones en las doctrinas jurídicas poniendo a puesta los nuevos paradigmas referidos a respetar y considerar los Derechos Humanos de las personas como sujeto de derechos a partir de la concepción, nacido vivo, persona humana.

Derechos y responsabilidades que emanan de la Constitución Nacional Argentina, que incluye los Tratados Internacionales de DDHH con jerarquía constitucional (Año 1994), leyes vigentes nacionales y provinciales.

Resulta imprescindible poner en agenda para su análisis y revisión, considerando contradicciones de normas emergentes, regulaciones autónomas de normas, en la temática de Adopción en fallos que hacen a la adopción en sus tres tipos y en particular a la adopción de Integración y Triple Filiación, casos que en muchas oportunidades son muy complejos de resolución.

“Si bien la “pluriparentalidad” o “multiparentalidad”, y la “triple filiación” guardan una relación de género a especie, advertimos que los planteos que han tenido lugar hasta la fecha en Argentina han sido sobre triple filiación. Asimismo, estos proyectos parentales pueden conformarse de manera originaria, es decir, que el proyecto parental nace desde el inicio, o derivada, cuando éste se vuelve por ciertas circunstancias afectivas.” (Boletín de Jurisprudencia diciembre 2022|La triple filiación en la jurisprudencia argentina| pp. 4-5).

Es intención lograr un análisis del fallo, mediante un abordaje integral de cohesión y transversal a la doctrina y jurisprudencia que lo atraviesa.

Poder visibilizar, que paso en el transcurso del tiempo, periodo de vida de la niña, hechos facticos y socios afectivos que vulneraron sus derechos, ambos progenitores e

instituciones judiciales, desde su concepción hasta el presente fallo, respecto a los principios generales la responsabilidad parental según arts. 638, 639, 640 inc. a y b, ejercicio de la responsabilidad parenteral art. 641, deberes y derechos de los progenitores art.646, deberes y derechos sobre el cuidado de los hijos arts 648 y sucesivos, deberes y derechos de los progenitores arts 658 y sucesivos del Código Civil y Comercial de la Nación. Además, derecho a la identidad que definen a la persona humana.

EL fallo a analizar corresponde a la rama del Derecho de Familia, entendiendo que bajo un análisis profundo de las diferentes normas que lo regulan, en especial derechos de las infancias, adolescencias y familias, se pueden optimizar y aplicar las mismas, sin afectar los derechos y responsabilidades de las partes, especialmente de la menor.

El fallo seleccionado en esta oportunidad trata de: caratulados: “A.S.M.C.M. s/Adopción” (jnqfa4 Exp 129104/2021) de integración y triple filiación, dictado por Cámara de Apelación Sala I Provincia Neuquén, en el cual se puede identificar acciones contrapuestas a normas vigentes y jurisprudencias que en partes lo garantizan, siendo lo más relevantes la vulnerabilidad de los derechos de la niña, la inconstitucionalidad o no de las normativa, la aplicación de la Ley 26061, Ley 13.298, Ley provincial 2302, art. 558 fuente de la filiación, tipo de adopción art 619 inc. c, 620, adopción de integración art. 630 a 633 del CCCN.

El fallo permite visibilizar disidencias en el Poder judicial de competencia en la concepción y definición en materia de adopción y derechos de niños, niñas y adolescencias. Decir que dejan al descubierto lagunas legales, contradicciones jurídicas que en definitiva terminan siendo decisiones discrecionales de un magistrado si se remiten al art. 621 facultades judiciales del CCCN.

## **II. RECONSTRUCCIÓN PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL.**

Los actores involucrados en el proceso judicial son los padres biológicos, pretense adoptante, la niña, magistrados, auxiliares y administrativos de la justicia.

El proceso, tiene como origen en una primera instancia la Demanda que presenta el pretense adoptante, donde expone pretensiones, solicitud adopción de integración de la niña. Petición que le fue rechazada en primera instancia.

En atención a esta situación el pretense adoptante presenta ante la Cámara de Apelación Sala I, recurso de apelación en base al pronunciamiento dictado en primera instancia que rechaza adopción de integración que él solicitara.

En la presentación expone con detalles una correlación de hechos y situaciones, que fundamenta sus objeciones expuestas, basadas en omisiones, errores y deficiencias en la resolución de fallo en primera instancia.

Atento a esto, manifiesta que el progenitor por extensos periodos de tiempo no tuvo ningún tipo de contacto con la niña, que existen conductas de su parte que reflejan el desinterés para con la menor.

Que la resolución en primera instancia favoreció al progenitor, con el agravante que antes esta situación, éste no generó ningún acercamiento hacia la niña, tampoco concretó acciones que garanticen derechos a reestablecer vínculos comunicacionales, asumir responsabilidades parentales, velar por los derechos de la niña, por sobre todo el bienestar de la menor.

Los argumentos más relevantes expuestos en el recurso de apelación son referidos al abandono, inexistencia de vínculos afectivos, emocionales, económico por parte del padre biológico, literalmente en detrimento de la niña.

Además, manifiesta que la sentencia, vulnera los derechos de la niña, que no se aplicó el principio *favor minoris*, los intereses superiores de la niña enunciado en la ley 26061 en la Convención sobre los derechos del niño y demás tratados con jerarquía constitucional.

Pone de manifiesto disidencias dirigidas a la sentencia en primera instancia, relata argumentos que sustentan los errores de hechos y la aplicación del derecho. Que la resolución avala el abandono y desatención respecto a las obligaciones del padre biológico para con la niña.

Atento a esta realidad y en contraposición al accionar del padre biológico, el pretense adoptante y la progenitora que en autos se evidencia acciones que hacen al resguardo del mejor interés de la niña garantizando su bienestar, seguir manteniendo y disfrutando de los vínculos socio afectivos con hermanos, derecho a la familia, además de los cuidados y atención.

Ante lo expuesto, no habiendo contestación al recurso por parte del padre biológico, la defensora de los derechos del niño en segunda instancia de la Cámara de Apelación Sala I de la Provincia de Neuquén, dictamina propiciar y admitir la apelación y el otorgamiento de la adopción peticionada en la Demanda.

Los objetos del proceso en materia litigiosa de relevancia para su análisis son los estatutos jurídicos referidos a la Adopción de Integración art. 619 inc. c. 630, 631, 632 del Código Civil y Comercial Nación. Los jueces que integran la Cámara de Apelación Sala I comparten efectivizar la adopción de integración debido a la preexistencia de vínculos afectivos de hace mucho tiempo entre el pretense adoptante, progenitora, niña, hermanos y demás miembros de la familia. Relación familiar donde la niña recibe igual trato que los hermanos como es la protección, atención y acompañamiento según antecedentes expuestos en autos. Se considera “En efecto, por más que se cumplan todos los requisitos legales, no procederá la adopción si no es conveniente al mejor interés del NNyA, por lo que se deberá analizar cada caso particular...” (Iturburu Mercedes-Jáuregui Rodolfo TRLALEY2022).

Entienden que el proceso adoptivo de integración busca un encuadre jurídico legal a este vínculo afectivo preexistente, cuidados personales, materiales, primando el interés superior de la niña.

En tanto con los efectos de Adopción Simple art. 619 inc. b. art. 627 efectos adopción simple del CCCN; considerando que la niña posee doble Vínculo Filial, que en la demanda se expuso que no pierda el vínculo con su progenitor y familia de origen por lo

que consideran aplicar art. 621 donde el juez posee facultades de otorgar tipo de adopción interpretando circunstancias del caso en particular y atendiendo principalmente el interés superior de la niña según Ley Nacional de Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes N° 26061 art.3, Ley Nacional de Protección y Promoción Integral de los Derechos del Niño N°13298 art. 4, Ley Provincial N° 2302 arts. 1, 4, 8, 10 protección integral del niño y del adolescente como sujeto de derecho, Art 14 Bis de Constitución Nacional, arts. 3.1 y 21 de la CDN Ley 23.

El Código, en total consonancia con el principio de realidad y de flexibilidad para que la mayor cantidad de situaciones fácticas y afectivas que se puedan dar en la práctica puedan tener su solución desde el texto civil de fondo a tono con el principio del interés superior del niño, reconoce que la adopción de integración pueda ser de carácter plena, simple o una mixtura entre ambas, tal como se deriva de lo dispuesto en el artículo 621...”; (Lorenzetti Ricardo|2015|art 631pp.213-215)

Considerando el interés de la niña que consta en autos, evaluación de las pericias donde la menor expresa querer mantener vínculo con su padre biológico, ante esto se solicitan a sus adultos cuidadores facilitar vínculo con progenitor biológico, subsistiendo y garantizando el derecho personalísimo a la identidad personal de la niña art.51 inviolabilidad de la persona humana, art. 52 afectaciones a la dignidad, nombre art 62 sucesivos del CCCN, como también el régimen comunicacional.

Respecto datos filiatorios, más preciso al apellido, elemento fundamental del derecho a la identidad, entendieron que lo más razonable es que mantenga los apellidos de progenitores y adicionarles el apellido de pretense adoptante. En disidencias al art. 558 CCCN máximas filiaciones. Dándose en este estatuto la triple filiación, ponderándose la figura de inconstitucionalidad en fallos que analizan la triple filiación. En tanto “...cuántos cimientos del derecho de familia han sido puestos en tensión y consecuente revisión crítica al ser compulsados o al verse enfrentados con planteos que se salen de los esquemas clásicos sobre los cuales se ha edificado dicho régimen jurídico.” (Herrera Marisa-Gil Domínguez Andrés| LALEY 2020).

### **III. RESOLUCIÓN TRIBUNAL.**

La Cámara de Apelación Sala I de la Provincia de Neuquén por mayoría resuelve: hacer lugar al recurso de apelación, revocar el pronunciamiento de primera instancia, haciendo lugar a la acción del pretense adoptante: Otorgar a su favor la adopción de integración de la niña, con los efectos de adopción Simple. Dejando constancia que la niña tendrá triple filiación. Imponiendo las costas para honorarios causados.

### **IV. RATIO DECIDENDI.**

Para sostener la decisión, la Cámara de Apelación Sala I de la Provincia de Neuquén considero lo resuelto en primera instancia teniendo en cuenta el interés superior de la niña, la subsistencia de los vínculos, derecho a la identidad respecto al padre biológico. Valorar se vea garantizado el derecho a crecer y vivir en un ámbito familiar que permita

incluir distintas realidades sociales. Evaluó lo expuesto en agravios por pretense adoptante en recurso de apelación a la resolución de primera instancia. Considero antecedentes de autos, relatos, pericias, testimonios dándole un marco doctrinario y jurisprudencial a cada planteo y petición de las partes, poniendo como directriz del caso intereses superiores de la niña, contemplando además no se vulneren sus derechos personalísimos.

Los argumentos doctrinarios de la cual se valió en principio de *favor minoris*, enunciados en la CDN y Tratados Internacionales sobre derechos del niño y la protección integral de la familia, basados en los principios constitucionales y normativos Ley 26061, Ley 13298, art 14 Bis Constitución Nacional, CCCN arts. 619 inc c, adopción de integración, simple art 620, con los efectos del artículo 630 mantener vínculos con su progenitor, 631 efectos entre adoptado y adoptante, tomando como referencia flexibilidad art. 621 haciendo uso facultad magistrado, se opta por el mejor bienestar de la menor la triple filiación, considerando que ya posee dos vínculos filiatorios, en contraposición art 558 CCCN expresa máximo dos vínculos filiaciones.

Los magistrados votaron en disidencia, uno otorgando la adopción de integración con los efectos de la adopción simple, reconocer la triple filiación de la niña y declarar la inconstitucionalidad del art 558 CCCN, otros dos de igual manera a excepción de la inconstitucionalidad del art 558 CCCN.

#### V. **DESCRIPCIÓN DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIAL.**

Tal como se hizo mención en principio, este fallo se referencia a solicitud de adopción de integración de la niña. Se inicia con Demanda presentada por una persona física como es el pretense adoptante. La Demanda es un acto jurídico procesal donde se expone hechos, fundamentos y petición, en este caso se realizó por escrito, donde el autor es quien solicita al órgano judicial dar inicio al proceso de adopción.

Hacer mención que en primera instancia la Demanda fue rechazada. El pretense adoptante interpone recurso de apelación relatando hechos, acciones, antecedentes respecto a los considerandos y resolución del fallo en primera instancia, ante la Cámara de Apelación Sala I.

Recurso de apelación, vale aclarar que es una instancia admitida en caso que no hubiera sentencia firme TSJ de la provincia o CSN. Este recurso civil es el que utiliza el pretense adoptante para solicitar la impugnación de resolución de primera instancia, como también plantear el desacuerdo en gran parte de los puntos de autos del proceso.

Considerar que el eje rector del caso es la adopción, tipo de adopción y sus efectos. La concepción jurídica según CCCN la adopción es un instituto jurídico que busca proteger, resguardar de forma integral los derechos de niños, niñas y adolescentes, derechos que son vulnerados por la familia de origen. Los tipos de adopción que se reconocen son la plena es cuando el adoptado adquiere la condición de hijo del pretense adoptante extinguiendo todos los vínculos y efectos jurídicos con la familia de origen, la adopción

simple el adoptado adquiere la condición de hijo, pero no crea vínculos jurídicos con pariente y cónyuge del adoptante y por último la adopción de integración este instituto que fue incorporado con la reforma del CCCN en modificación año 2014, puesta en vigencia 2015 que se refleja mayor flexibilización relacionada a lo socio afectivo, pero no lo suficiente para las realidades actuales, este tipo de adopción posee su propia forma y se regula automáticamente de acuerdo al art 630: Efectos entre el adoptado y su progenitor de origen art. 631: Efecto entre el Adoptado y el Adoptante art. 632: Reglas que se aplican y el art. 633: Revoca la adopción.

En la actualidad la adopción constituye el origen de derechos subjetivos que atraviesan los diferentes estratos sociales, derechos a que niños, niñas, adolescentes puedan crecer y desarrollarse en un ámbito familiar. Ámbito familiar diverso que se visibilizan en los tiempos actuales, basados en los nuevos paradigmas respecto a la construcción y conformación de familias diversas, de acuerdo al deseo, necesidades de el o los sujetos. Puesta la mirada en lo legislativo en la Argentina no se venía dando cambios significativos respecto a los procesos del instituto de adopción, hasta las modificaciones del CCCN del año 2014, respecto al tema en cuestión esta modificación ha tratado de reducir, simplificar los plazos procesales, principalmente basados en la incorporación del instituto de adopción de integración, que ha venido a resolver necesidades de familias diversas desde sus concepciones socioafectivas, contemplando los principios de celeridad procesal y efectivizar un marco regulatorio y su encuadre jurídico en el Derecho de Familia.

Decir entonces que esta adopción de integración se da cuando se adopta el hijo de la o él cónyuge con los efectos de lo arts. antes mencionados del CCCN. Se pretende integrar a la pareja del padre o la madre biológica sin extinguir o restringir vínculos, todo lo contrario, es ampliarlos mediante la integración de un tercero a la familia. En consonancia a la incorporación de la adopción de integración, en esta materia se incorpora al art 621 CCCN facultades judiciales discrecionales que tiene el juez para otorgar adopción de integración simple o plena teniendo en cuenta la circunstancia del caso, prevaleciendo siempre el interés superior de niño.

Poniendo en consideración que la adopción, respecto al concepto dado en CCCN, se define como un instituto jurídico que tiene por objeto proteger derechos de niñas, niños y adolescentes a vivir, desarrollarse en una familia que pueda satisfacer sus necesidades afectivas y materiales. Haciendo referencia en particular a la adopción de integración se debe tener presente que ésta es unilateral, posee diferencias relevantes a los otros tipos de adopciones y características.

La adopción íntegrativa, en sus orígenes tuvo como premisa dar respuesta, contemplar la integración del niño, niña o adolescente a una familia en la que el padre o la madre han contraído matrimonio o conviven, desean que ese niño, niña, adolescente, sea instituido como hijo común de ambos en la constitución jurídica de la familia y consecuencias que decanta la adopción de integración, considerando la preexistencia sustanciada de vínculos socios afectivos del pretense adoptante con el menor y demás miembros de la familia. Busca ampliar los vínculos al integrar a una persona al núcleo familiar ya existente.

Decir que la adopción por integración vino a saldar parte de un conflicto del Derecho de Familia, dar un marco regulatorio a conductas sociales existentes que son de tremenda relevancia para quienes componen las familias. Conductas o comportamientos sociales preexistentes, prevalece lo socio afectivo generando diversas conformaciones de familias.

Las modificaciones efectuadas en el CCCN, año 2014 trajo un cambio aparejado de paradigmas que se relacionan a la disciplina jurídica de familia, que indudablemente repercute en la institución mas sensible del Derecho de Familia, como es la adopción. Tener presente en las desiciones que el principio rector es el interés superior del niño, niña y adolescente.

Adopción de Integración: En un fallo de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires definió expresamente cuál es la finalidad perseguida en este instituto: “no está orientado a amparar la infancia abandonada, sino a consolidar un vínculo paterno filial preexistente, pues quien reclama la adopción quiere ser el progenitor de ese niño, quiere reconocerle idénticos derechos y obligaciones que a un hijo biológico”

Galli Fiant manifiesta “Tampoco es prudente que la adopción de integración se convierta en un mecanismo legal para suplantar a parejas anteriores ni para extinguir lazos que, aunque débiles, sean saludables para el pleno desarrollo de los hijos.” concordando esto con lo dictado en el fallo que se analiza en relación a fortalecer el vínculo entre el progenitor y la niña.

Dicho esto, retomando la especificidad del caso en análisis la resolución que se toma respecto a la petición del pretenso adoptante es otorgar la adopción de integración simple. Analizando este estatuto, además de basarse en el ordenamiento jurídico toma como referencia la relación preexistente socioafectiva de la niña con la familia y demás vínculos cotidianos.

Decir que cuando se hace referencia a lo socio afectivo, es referir al concepto de socioafectividad como vínculos y relaciones intra e interdependientes entre seres humanos que conforman o son parte de diferentes comunidades. Referenciando al fallo en análisis, se debe considerar un concepto mas restringido que enfoque y aborde al Derecho de Familia. Vale entonces contemplar que la socioafectividad es la esencia, la génesis de las relaciones familiares, siempre basadas en hechos y acciones que sus miembros realizan voluntariamente, intenciones, deseos que con el transcurrir del tiempo se afianzan y reafirman los vínculos afectivos. Evitar que la relación vínculo-filial de la menor con el progenitor de origen no permita visibilizar la relación socioafectiva con pretenso adoptante, hermanos, progenitora, niña y demas familiares que se fueron integrando a la familia.

La socioafectividad fue objeto de estudio de las Ciencias Sociales y Humanistas, en la década de los noventa migro y fue incorporada al Derecho de Familia en vínculos o lazos consanguíneos. Si bien el termino socioafectivo no lo identificamos explícitamente en sistema jurisdiccional, podemos observar que diferentes normas son atravesadas fácticamente por lo socio afectivo, vale decir que también que se refleja en las últimas modificaciones incorporadas en arts. del CCCN, CDN ley 26061. Respecto a este enfoque

ponderando lo socio afectivo, existen innumerables resoluciones y jurisprudencias, donde lo que no se resolvió desde las estructuras normativas, se resolvió valiéndose entonces en lo socioafectivo, nuevos paradigmas y enfoques para abordar y resolver conflictos en el Derecho de Familia.

Subrayando entonces que la familia se constituye por vínculos consanguíneos, jurídicos y que también puede tener un origen natural o social que se va dando a partir de la prevalencia de relaciones afectivas, de convivencia, de apoyo, de solidaridad que van fortaleciendo, construyendo los vínculos diversos en núcleos familiares.

En los principios generales de los procesos de familias, se aplica art. 706 inc. c y d. y art. 621 y demás artículos en consonancia del CCCN (jueces especializados, apoyo interdisciplinario, abordaje integral del caso prevaleciendo el interés superior del menor, vínculos afectivos preexistentes, inciden en las decisiones judiciales.

Contemplando lo socio afectivo, la relación afectiva preexistente, derecho de las familias contemporáneas diversas, como un elemento jurídico relevante que desestructura el modelo de familia tradicional reconocido por la sociedad y el ordenamiento jurídico. Con el transcurso del tiempo emergen realidades que permiten visibilizar diversas conformaciones de familias, buscando reconocer el derecho a la vida en familia desde la diversidad como un derecho humano, que esta reconocido jurídicamente como se reconocen los derechos a la igualdad y no discriminación, el derecho a la identidad y conocer los orígenes.

En este fallo Cámara apelación Sala I resuelve, revocar el fallo en primera instancia otorgando adopción de integración de la niña. Otorgar también la triple filiación, valiéndose por lo antes expuesto y ponderando por sobre todo en el interés y bienestar de la niña. No se debe correr el eje de análisis en casos similares, en las resoluciones debe identificarse que es lo mejor, lo prioritario, conforme a circunstancias y antecedentes el mayor interés del menor.

Por ello la decisión debe construirse y fundamentarse a partir de todas las circunstancias familiares, vínculos socioafectivos, situación socioeconómicas, culturales que se declaran en CDN, Ley 26061, art 14 bis CN, Ley Provincial 2302 que expresa en su art. 1º la protección integral del niño y adolescente como sujeto de derecho reconocidos en ella y en la CN, la Convención Nacional de los Derechos del Niño, tratados Internacionales, leyes nacionales, la Constitución Provincial y leyes provinciales. Poner en manifiesto el derecho a la identidad, derecho a desarrollarse en familia, mantener los vínculos con el progenitor.

Decir que el derecho a la identidad, es un derecho fundamental que posee la persona como sujeto de derecho, saber quién es, conocer sus orígenes, sus progenitores biológicos, siendo además una construcción dinámica que se desarrolla a lo largo de la vida, que esta atravesada por diferentes experiencias desde la infancia, su interacción en relación a vínculos familiares.

Considerando lo antes expuesto, como primer efecto la adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y sus efectos en relación al adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante, también la independencia a que el emplazamiento adoptivo sea simple o pleno. El surgimiento de vínculos adoptivos es el resultado de la vida misma, de cada familia que se construye en particular. El art. 621 CCCN flexibiliza los tipos de adopción tradicionales, posibilitando mantener o ampliar los lazos jurídicos con la familia del pretense adoptante, esta disposición es aplicable con el instituto de adopción de integración. Es el Juez quién decide en relación a vínculos filiatorios atendiendo las circunstancias de cada caso en particular y fundamentalmente dando prioridad el interés superior del niño, niña, adolescente, pedido de las partes y motivos debidamente fundados.

Respecto a los orígenes de la decisión en fallo en análisis se da considerando los autos, medios de pruebas, antecedentes, siendo también importante la interacción en entrevista con la niña realizada por el juez, generar espacio de escucha activa al momento de entrevistar a la menor, éste debe tener en cuenta su opinión, además de acreditar fehacientemente los argumentos puestos a consideración para la resolución. Teniendo como directriz el mayor bienestar para la niña sin vulnerar sus derechos y en el marco jurídico adecuado en lo decisorio. Como se señala en Regla de Brasilia “En los actos judiciales en que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral”

En cuanto a los efectos de la adopción simple, teniendo en cuenta que la niña tiene doble vínculo filial, considerando que la demanda expresa mantenga el vínculo con el progenitor de origen se resuelve incorporar a los apellidos de los progenitores el apellido del pretense adoptante, estableciéndose la triple filiación. Referencio jurisprudencia “El Juzgado de Familia de Primera Nominación de Córdoba hizo lugar al pedido de triple filiación sin desplazar vínculos de origen. En ese sentido, declaró la inconstitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, ordenó se adicionará el apellido del progenitor socioafectivo”.

Los magistrados habiendo evaluado el proceso y la puesta en consideración del bienestar e interés de la niña, la relación socioafectiva, en relación a la identidad aplican ajustes razonables con una concepción integrativa y transversal lo que es mejor para la niña resolviendo entonces este punto según el art. 621 CCCN donde el juez posee la facultad para determinar qué tipo de adopción y sus efectos aplicar, en este fallo se opta por la adopción de integración simple, que subsistan los vínculos con el progenitor y lo solicitado en general por una de las partes.

“En la Comisión N° 7 de Familia, en el eje temático sobre la socia afectividad y la incidencia en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes” entre las conclusiones mayoritarias, se destaca, por un lado, la necesidad de reconocer a la filiación pluriparental mediante una sentencia judicial que se funde en el interés superior del niño, niña o adolescente, cuyo contenido deberá ser definido en cada caso.” (Boletín de Jurisprudencia. La Triple Filiación en la Jurisprudencia Argentina. Diciembre 2022. Referencia Jurídica e Investigación. Secretaria General de Capacitación y Jurisprudencia. Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina)

Referido a como se va a llamar la menor, resuelven que mantener el apellido del progenitor y adicionarle el apellido del presente adoptante, encuadrándose este instituto jurídico en la Triple Filiación, vale decir referido al art. 558 del CCCN que sostiene como principio que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales. En la resolución del fallo en análisis, respecto a este artículo expresa disidencia entre los magistrados, refiriendo a la constitucionalidad o no del mismo en el punto a la limitación de los vínculos filiales. En estos tiempos el coto filial que establece art. 558 del CCCN no alcanza a dar respuesta a los modelos diversos de familias en la actualidad.

Agregar que en la actualidad: Sancionaron normas con el fin de ampliar derechos y responsabilidades en el ámbito familiar, como ej. Ley de Matrimonio Igualitario; esta y otras vienen a cubrir parte de esas lagunas normativas, dificultades jurídicas con la necesidad de ampliar derechos, poder atender los conceptos diversos de familias que actualmente son cada vez más, que igualmente no se alcanzan a dar respuestas a esos nuevos modelos de familia desde la doctrina jurídica.

En la Comisión N° 7 de Familia, en el eje temático sobre “La socioafectividad y la incidencia en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes” entre las conclusiones mayoritarias, se destaca, por un lado, la necesidad de reconocer a la filiación pluriparental mediante una sentencia judicial que se funde en el interés superior del niño, niña o adolescente, cuyo contenido deberá ser definido en cada caso. Y por el otro, la negativa a reconocer a la socioafectividad como una fuente filial autónoma. A su vez, cabe mencionar que también se votó a favor de reformar el artículo 558 del CCyCN, de modo tal que permita la inclusión de los supuestos de pluriparentalidad. ((Boletín de Jurisprudencia. La Triple Filiación en la Jurisprudencia Argentina. Diciembre 2022. Referencia Jurídica e Investigación. Secretaria General de Capacitación y Jurisprudencia. Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina)

## **VI. POSTURA DEL AUTOR.**

Decir que la elección de este fallo (caratulado: “A.S.M.C.M. /Adopción” jnqfa4 Exp 129104/2021 de integración y triple filiación de Cámara Apelación Sala I Provincia Neuquén) se dio pensando que en la actualidad a menudo se dan este tipo de adopción desde su incorporación al CCCN, debo decir que no solamente logré analizar e interpretar el fallo desde el marco jurídico, también pude observar la existencia de innumerables antecedentes y jurisprudencias que tienen como eje la adopción de integración, el tipo y sus alcances correspondientes, me lleva a coincidir plenamente cuando se analiza un caso con estas características se debe tener presente para su abordaje la realidad de las partes en particular en el máximo de los contextos debido a las formas y dinámicas de cada uno. Ante todo, tener presente que cada caso tiene sus propias particularidades, sin perder de vista derechos y responsabilidades constitucionales y jurídicas, tratados internacionales DDHH, doctrina jurisdiccional.

Considerando que es un caso relativamente complejo, más aún cuando atraviesa la familia e involucra a menores se debe tener como premisa priorizar sus derechos y

bienestar, en este fallo se buscó interpretar el mayor bienestar de la niña. Si bien comparto la decisión de la Cámara, respecto a otorgar la adopción de integración de la niña con los efectos de la adopción simple, en contemplación a los autos y demás circunstancias, no compartiendo lo expuesto referido a la inconstitucionalidad del art 558 CCCN máximo dos vínculos filiales, entendiendo que aplicar el art 621 del CCCN como alternativa para la resolución es suficiente, lo que los integrantes de la Cámara en su mayoría expresaron, entonces digo que es redundante e innecesaria la declaración de inconstitucionalidad del Art 558 CCCN. Agregó si bien en la mayoría de las sentencias consultadas o puestas como referencia se plantea como defensa de la constitucionalidad expresando en sus dictámenes la inconstitucionalidad del art 558 CCCN a la luz de los nuevos paradigmas sustantivos y dinámicos de las familias actuales.

También hacer mención a responsabilidades parentales de los progenitores según arts 638, 639, 640 CCCN respecto a la niña en la línea del tiempo desde su nacimiento y hasta el inicio de la relación socioafectiva de la progenitora y el del pretense adoptante, hago referencia a esto porque he observado que no se evidencia en autos y proceso antecedentes de la progenitora haber accionado por derechos e intereses personalísimos de la niña ante los estamentos judiciales debido a que estaba a su cuidado.

Respecto a la triple filiación se debe hacer un análisis pormenorizado en cada caso, si bien en el presente se escuchó a la menor, se evaluó antecedentes, debo decir que en la apelación en considerandos expresa el pretense adoptante haciendo referencia a la importancia que la niña sea llamada al igual que sus hermanos, al adicionarle su apellido, atento a lo resuelto por la Cámara la menor no se llamara igual que sus hermanos de toda maneras, puesto que la niña mantendrá el apellido de su progenitor.

Siendo que el interés tanto de la niña como de sus padre sostener los vínculos, estos deben ser fortalecidos por parte de los adultos que la cuidan, mantener la subsistencia de los mismos y garantizar el derecho personalísimo a la identidad personal de la niña en su faz estática y dinámica, digo esto pensando además que vivimos en una sociedad muy dinámica, que cada día son más diversos los conceptos de familia y que muchas veces se toman decisiones en base a las relaciones de las parejas y no pensando en el bienestar presente y futuro de los NNA.

En el caso que se analiza se refleja el concepto de familia que declara la Corte Interamericana de DDHH, que refiere a familias inmersas en la pluralidad y diversidad. Es buscar garantizar derechos de filiación a quienes integran desde lo socio afectivo diversos grupos familia, siendo siempre en primera instancia los derechos de los menores.

## **VII. CONSIDERACIONES FINALES.**

Considerando lo expuesto en el presente, me remito a la expresión en Introducción "...Entender que estos modelos de Fallos deben movilizar a la ciudadanía, al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Juristas..." Si bien desde la puesta en vigencia y sus últimas modificaciones del CCCN se dieron cambios sustantivos en lo relacionado al Derecho de

Familia en relación adhesión de los Tratados Internacionales DDHH, Tratados Internacionales sobre derechos del niño y la protección integral de la familia, leyes nacionales, provinciales relacionados a los institutos jurídicos que se abordan en el fallo. Podemos sostener que actualmente existen conflictos, contradicciones normativas al momento de tomar decisiones en sobre actos que involucran a menores, familias, progenitores, adoptantes etc.

Entiendo que siempre son momento para analizar al Derecho en sus diferentes ramas, como son atravesadas no solamente desde el ordenamiento jurídico, sino también poner enfoque en el concepto socioafectividad, buscar producir cambios que se adecuen a la realidad, que sean coherentes al ordenamiento jurídico, jurisprudencias, que nos alejen de aquellas estructuras sociales tradicionales y estáticas a estructuras dinámicas y diversas insertas en las sociedades actuales.

Es entonces de suma importancia la puesta en agenda los nuevos paradigmas, replantear nuevos enfoques basados en la dinámica social que permanentemente en referencia a los nuevos modelos de familia, plantear cambios sin menoscabar los derechos de las partes especialmente de los y las menores. Vale decir que, ante estos nuevos paradigmas, se debe tener presente en principio las responsabilidades parentales de sus progenitores y por qué no se veló y se resguardo el derecho de hijo como sujeto de derecho, con el agravante de ser menor y que su desarrollo integral depende del o los adultos mayores responsables, en este caso los padres.

Para finalizar tomo la frase de Fiedrich Von Schiller: “No es la carne y la sangre, sino el corazón, lo que nos hace padres e hijos”

## **VIII. REFERENCIAS.**

Conf. Ibarra L. Mailin | DFyP septiembre 2018 | Adopción de integración y sus efectos a la luz del CCCN | TR LALEY AR/DOC/1356/2018. |

Ediciones del País | edición abril 2018 | Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Ley N° 26.994 Leyes Complementarias | Ciudad Autónoma de Buenos Aires | impreso en Ediciones del País | Lavalle 1282 P.1° of. 8 y 10 |

Galli Fiant, María Magdalena | Adopción de Integración. | Tratado de Derecho de Familia | Casos Especiales, en Krasnow Adriana | La Ley 2015 T.III, p. 697 |

Herrera Marisa-Gil Domínguez Andrés | LALEY2020 | Derecho Constitucional de las Familias y Triple Filiación | Cita Online AR/DOC/650/2020. |

Honorable Congreso de la Nación Argentina | <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778> | septiembre 2005 | Ley Nacional 26061 | Argentina.gob.ar | Mi Argentina |

<https://www.argentina.gob.ar/uif/normativas/tratados> | Tratados y otros instrumentos internacionales | Argentina.gob.ar | Mi Argentina |

Iturburu Mercedes-Jáuregui Rodolfo | La Ley 04/04/2022 | Adopción de Integración Socioafectiva y Vínculo Biológico | Cita.TR LALEYAR/DOC/1170/2022 |

Juzgado de Familia de Primera Nominación de Córdoba | Jurisprudencia Sobre Triple Filiación por adopción | VMGA. Causa N° 10994013/2022. 11/11/2022 | La Ley 2023 |

Legislatura Provincia de Neuquén | edición 2015 | Legislación sobre Género y Familia | Ciudad de Neuquén | impreso en Grafica Legislatura Provincia Neuquén | Leloir 320 |

Lorenzetti Ricardo L. | 2015 | Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, art.631, págs. 213 y 215 | Santa Fe | editores Rubinzal- Culzonini |

Ministerio Público de la Defensa República Argentina | Boletín de Jurisprudencia | diciembre 2022 pp. 4-5 | *La triple filiación en la jurisprudencia argentina* | Infojus información jurídica | edición Mayo 2013 | *Constitución de la Nación Argentina* / Ciudad Autónoma de Buenos Aires / impreso en IPESA | Magallanes 1315. |

Ministerio de Justicia y DDHH Sistema de información Jurídica | Octubre 2020 | [https://www.argentina.gob.ar/noticias/convención\\_sobre\\_los\\_derechos\\_de\\_niños\\_niñas\\_y\\_adolescentes](https://www.argentina.gob.ar/noticias/convención_sobre_los_derechos_de_niños_niñas_y_adolescentes) | Argentina.gob.ar | Mi Argentina |

Ministerio de Justicia de la Nación | <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/23500239999/235975/texact.htm> | Ley 26994 | Argentina.gob.ar | info.leg | Mi Argentina |

Reglas de Brasilia | Acceso a la justicia de las personas en condiciones de Vulnerabilidad | Cap. III Sección 3° inc. 6. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia | 4 y 6 de marzo 2008 |

